Puerto Madryn, de Julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., N. A. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 71/2014)",** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 492, Año 2009), por haber solicitado la parte actora a fs. 292/296 el replanteo de prueba en Cámara.

I. A fs. 292/296 los letrados de la parte actora solicitan el replanteo de prueba ante la Alzada en los términos del art. 263, 477, 480 y cctes. del CPCC. Exponen que la pericia médica practicada en autos no refleja una verdad jurídica objetiva, advirtiéndose que la misma incurre en una autocontradicción respecto de la magnitud del accidente sufrido por la actora. Manifiestan que el perito médico en ninguna parte cuantifica el severo traumatismo sufrido por la actora al momento del accidente. En dicha pericia se atribuye una incapacidad del 5,15%, determinando así una dificultad para realizar tareas, pero por otro lado indica que la actora se encuentra dentro de los límites habituales y frecuentes correspondientes a su edad, incurriendo así en una clara contradicción. Indican los letrados de la parte actora que el diagnóstico del perito médico es insuficiente para determinar si hubo o no vínculo causal entre la caída y la dolencia sufrida a la fecha del examen pericial. Sostienen que el informe pericial es nulo por carecer de fundamentación científica y la interpretación efectuada por la a quo es contradictoria. Por otro lado, señalan que el perito ha ignorado el Baremo sistémico, que a su criterio debió aplicarse sobre la actora.

II. Es menester señalar, conforme criterio de este Cuerpo, que la facultad que prevé el Código de rito en el art. 263 es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario (Conf. lo resuelto por esta Cámara

en autos: M., J., R. c/ M. J., J. s/ Rendición de cuentas" Expte. 165 Año 2010, Reg. N° 08/11 SDC). En este mismo sentido la Sala D de la CNCiv. ha dicho que *"...el ámbito del art. 260 del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/08/1982, Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro, LA LEY 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982).

Sabido es que el replanteo de prueba en segunda instancia, procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba (art. 383 del CPCC) en beneficio de la celeridad y economía procesal.

Al respecto el art. 263 inc. 2 º. del Código Procesal, expresamente faculta a las partes para indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia que tengan interés en replantear. Por su parte, el inc. 5º de dicho precepto permite pedir que se abra la causa a prueba cuando, se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo (Vide ap. b).

Analizadas las constancias de autos, resulta que a fs. 197 se practicó pericia médica en la que se encontraron presentes el Dr. D. R. C. (Perito Médico de Oficio) y el Dr. T. (consultor técnico de la parte demandada), habiéndose excusado el Dr. Juárez (consultor técnico de la parte actora) de presentarse a último momento *"por un desperfecto mecánico, que le impidió arribar a la ciudad"*. Señaló el perito oficial que ello motivó la total negación por parte de la actora para colaborar con el examen, que en conjunto con la exageración o sobreactuación de los signos y síntomas hicieron imposible la evaluación médica.

A fs. 204/206 los letrados de la parte actora contestan el traslado de la pericia médica, impugnan la misma y solicitaron la fijación de una nueva

junta médica, por entender que la de fs. 197 afectó las garantías de defensa en juicio y del debido proceso respecto de la actora.

A fs. 207 la a quo ordena remitir nuevamente las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a los fines de que se fije nueva fecha para la realización de la pericia médica de la actora. Contra dicha providencia a fs. 209/210 interpone la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio, manifestando que no existe razón atendible para que se hubiere dado curso a la petición de la actora. A fs. 214/216 la actora contesta traslado de dicha impugnación.

A fs, 218/219 la a quo resolvió rechazar el recurso de reposición y desestimar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ordenando remitir los autos al Cuerpo Médico Forense.

A fs. 238/239 se practica nueva pericia médica, corriéndose traslado de la misma a las partes. A fs. 244 la actora contesta traslado e impugna parcialmente la misma, solicitando explicaciones al experto médico. De dichas explicaciones se corrió traslado al Cuerpo Médico, el cuál contestó a fs. 246. De dicha contestación se corrió traslado a las partes a fs. 247, no manifestando la actora respecto a las explicaciones dadas por el perito médico de oficio.

Se aprecia que no se está frente a un supuesto que habilite el replanteo de prueba en la segunda instancia, ya que no existe denegación de prueba alguna, tal como lo estatuye la normativa procesal.

Tal como se dijera primogénitamente, el replanteo de prueba en segunda instancia reviste el carácter de excepcional, y siguiendo las dicciones de FENOCHIETTO y ARAZI *"...se encuentra limitado a las situaciones expresamente contempladas por el Código..."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial Comentado". Tomo I. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2001. Página 935).

Lo expuesto se deriva de la naturaleza de nuestro sistema de apelación, puesto que tal como lo precisa la Sala I de la CNFed. *"...una ampliación del debate probatorio significa una excepción al régimen preclusivo del proceso, debiendo calificar de excepcional su admisión a fin de no convertir la alzada en una faz de dilación del proceso a reabrir cuestiones sobre procedimiento precluidas..."* (CNFed. Civ. Com., Sala I, 4-2-99, LL, 2000-B-549).

El artículo 263, inciso 2° del Código Procesal prevé este instituto para el caso de medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia. Fuera de estos casos, el replanteo no es admisible. De este modo, se advierte que no se configuran los presupuestos señalados por la normativa procedimental para la apertura a prueba en Cámara que autoriza el inc. 5°. Por ello, y dado el carácter restrictivo que impera en la aplicación del art. 263 inc. 5° del código de forma, corresponde el rechazo de la reapertura de prueba *sub-examen*, solicitada a fs. 292/296.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el pedido de apertura de la causa a prueba solicitado a fs. 292/296.

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.